Validado por el PODER JUDICIAL
19/02/2025

//tencia N° 79/2025 MINISTRA REDACTORA: DOCTORA DORIS MORALES

Montevideo, trece de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: **"PEÑA, CARLOS ALBERTO Y OTROS C/ INTENDENCIA DE FLORIDA – COBRO DE PESOS – CASACIÓN", IUE: 261-41/2020.**

RESULTANDO:

I) En el marco del juicio por cobro de pesos, en reclamo de horas extraordinarias trabajadas y no abonadas, promovido por Carlos Peña y otros contra la Intendencia de Florida, por sentencia N° 6, de fecha 6 de marzo de 2023, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Florida de 3° Turno, resolvió:

"*Amparando parcialmente la demanda y en su mérito condenando a INTENDENCIA DE FLORIDA a abonar a los actores Marcos Maximiliano Rodao, Julio Cesar Caetano, Nestor Horacio Morales Ibarra, Maycol Daniel Padilla Ramón, Julio Leonardo Alaniz Gonzalez, Miguel Gustavo Melero Dotta, Alfredo Di Mayo Suarez, Alejandro Antonio Rodriguez Gimenez, Cono Daniel Ghiena Aguirre, Luis Eduardo Baez Peluffo, Hector Carlos Sena Munilla, Fernando Ismael Urse, Luis Alberto Castro Gaitano, Nelson Antonio Ocampo Olivera, Robert Edgard Arbelo Díaz, Jorge Eduardo Rodríguez, Walter Alcides Moreno*

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

Sire, Jorge Pablo Castro, Cono Fernando Peña Magole, Alvaro Rodriguez Los Santos, Mauricio Daniel Padilla Perez, Luis Heber Diaz Vargas, Nestor Gabriel Ferreira Morales, Jonathan Nicolas Morales Arrua, Oscar Gustavo Hernandez Gonzalez, Luis Daniel Cabrera Carranza, Jose Luis Zipitria Garcia, Miguel Antonio Teperino Robinson, Ignacio Quiroga Soria, Daniel Espinosa Rodriguez, Ruben Gonzalez Cabrera, Anibal Alejandro Sosa Desance, Cono Roberto Pecora Cora, Jose Ignacio Dalto, Juan Antonio Gomez Piedrabuena, Benito de León Sánchez, Gustavo Leal Gómez, Alvaro Andres Martinez y Hector Sena Ramirez, las sumas establecidas en el Considerando 4, más intereses y actualizaciones desde la presentación de la demanda. Desestimando la demanda respecto de los actores Sergio Waldemar Diaz Fuentes y Carlos Daniel Macari Fuentes.

Sin especial condenación en costas y costos..." (fs. 926-944).

II) En segunda instancia, por sentencia N° 47, dictada el día 28 de febrero de 2024, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1° Turno falló:

"*Confírmase la sentencia interlocutoria apelada.*

Confírmase parcialmente la sentencia definitiva, revocándola en cuanto ampara la demanda respecto de Álvaro Martínez y respecto al dies a

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

quo de los reajustes e intereses que se fija de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando IV.a), sin especial sanción procesal..." (fs. 1015-1022).

III) Contra este último fallo, la Intendencia de Florida interpuso recurso de casación (fs. 1026-1033), ocasión en la cual planteó los siguientes cuestionamientos.

Dijo que la recurrida incurre en una valoración arbitraria de la plataforma fáctica y de la prueba. El Tribunal no valoró pruebas admisibles, razón por la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Señaló que, de la lectura de la defectuosa demanda, la parte actora declara que son funcionarios y exfuncionarios del Sector Viabilidad. Por la naturaleza de las tareas que desempeñan existe un régimen de viáticos y que "*para percibir el viático íntegro los funcionarios de Viabilidad deben de cumplir una jornada laboral de 10 horas de trabajo*".

Indicó que dicha afirmación es inexacta. El régimen de viáticos vigente en ese momento preveía que el viático íntegro se percibía si se trabaja "*más de 10 horas*" desempeñando funciones fuera de la localidad del lugar habitual de trabajo, por lo menos 5 horas. Si se superaban las 10 horas, generaban el viático íntegro. Si no las superaban, percibían medio

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

viático y el resto de las compensaciones, horas extra, etc.

Manifestó que en la demanda se menciona lo anterior como una imposición de la Administración, eludiendo alegar el "*acuerdo verbal*", tergiversando hechos y datos, con un gran desconocimiento de la normativa municipal, lo que termina siendo recogido por las sentencias de primer y segundo grado.

Alegó que la impugnada desconoció lo que la propia actora admitió en la petición administrativa que cita en la demanda. La sentencia impugnada arriba a la errónea conclusión de que en autos no se acredita acuerdo verbal alguno y que además "*... el mismo fue modificado por Corujo a 11 horas...*". Ello no es lo que aconteció y surge probado.

Apuntó que la impugnada concluyó que es nula la renuncia (refiere al pago de una hora extra), por no pactarse expresamente, "*y de ser así es nula*". Pero en el párrafo siguiente existe una contradicción al invocar a su vez el principio de irrenunciabilidad del derecho laboral. Es decir, primero se asevera que tendría que haber sido pactada expresamente la renuncia y luego se alega que, si se hubiera pactado, sería nula.

Adicionó que el acuerdo alegado y acreditado, debió analizarse concretamente y a

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

la luz de la buena fe. De autos surge que el "*acuerdo verbal*" existió. Tratándose de un "*acuerdo verbal*" y que, además, databa de anteriores administraciones, debió relevarse la prueba en este sentido. De las actuaciones administrativas y de las declaraciones testimoniales valorables surge acreditado lo anterior.

Aseveró que no puede decirse –como lo hizo la Sala– que "... *no se puede concluir en la existencia de un acuerdo verbal en los términos establecidos por la demandada...*". Ello es un error, porque en las actuaciones administrativas agregadas (Exp. Adm. N° 2017-86-001-02198), ADEOM indicó: "...*la Administración reconoce que existe un acuerdo aún verbal y que el mismo se ha efectivizado habiéndose la misma valido de este acuerdo por mucho tiempo no puede ahora alegar que al ser verbal no tiene la obligación de cumplirlo...*". O sea, no solo se reconoce el acuerdo en la mentada actuación, sino que, además, reclama su cumplimiento al pretenderse la modificación de las condiciones de la jornada laboral. Incluso, la misma parte actora, cuando pretendió rever el acuerdo por parte de la Administración, se presentó a manifestar que no podía desconocerse. Los testigos Corujo, Mercadal, López y Rodríguez, también aludieron al acuerdo multicitado.

Añadió que se infringieron

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

las normas al no practicarse toda la prueba agregada. Como surge de las marcas reloj y las liquidaciones agregadas en autos, los funcionarios de Vialidad realizaban sendas horas extra diarias y eran abonadas por la Administración. No luce en ninguna de las sentencias tal prueba y mucho menos fue valorada. Sin embargo, el Tribunal expresa que "... *no se controvierte la realización de un horario total de 11 horas...*". Justamente, los funcionarios de Vialidad realizaban las horas extra que se les encomendaban, pudiendo variar la cantidad. Normalmente dos. Si a la jornada habitual se le agregan dos horas extra diarias, no superaban las 10 que prevé el Reglamento de viáticos para poder percibir el viático íntegro. Si las horas extra eran menos de las previstas para generar el derecho a percibir el viático entero (8 más 2), el acuerdo consistía en que superaran las 10 horas y así poder percibir el viático completo.

Adicionó que, respecto de la excepción de compensación, la Sala vuelve al aspecto de la "*eventual renuncia*" y determina que no es alegada por ninguna de las partes, concluyendo que se trataría de "*una pretensión unilateral de la demandada*". El Tribunal de Apelaciones concluye, erróneamente, que resulta inadmisible que se pretendan compensar rubros laborales que responden a situaciones de hecho diferentes.

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

Recordó que la Sala determinó que no se controvirtió la realización de un horario de 11 horas, ni la realización de una hora extra diaria. A ese respecto, la parte recurrente arguyó que lo afirmado por la Sala no es acorde con lo previsto en el art. 197 del CGP, y que se da de bruces con lo afirmado al contestar la demanda y con la prueba de autos.

Discrepó con la condena a pagar intereses. Planteó que tal adicional debe correr desde la fecha de presentación de la demanda.

IV) Conferido el traslado de ley (fs. 1034), la parte actora lo evacuó en el sentido de que correspondería rechazar los agravios (fs. 1036-1046).

V) Elevados los autos para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 1047 y 1048 vto.), fueron recibidos el día 30 de abril de 2024 (fs. 1049).

VI) Por auto N° 617, de fecha 21 de mayo de 2024, se ordenó el pase del expediente a estudio y se llamaron los autos para sentencia (fs. 1051).

VII) Culminado el estudio del expediente por parte de los Sres. Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se acordó emitir

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

pronunciamiento en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

1) La Suprema Corte de Justicia por unanimidad de sus integrantes naturales acogerá parcialmente el recurso de casación exclusivamente en cuanto al cómputo de los intereses, por los fundamentos que a continuación se pasan a exponer.

2) **Admisibilidad del recurso.**

En forma inicial, y contrariamente a lo que sostiene la parte actora al evacuar el traslado de la casación, la impugnación es admisible en razón de cuantía.

Claramente, de la sumatoria de todas las liquidaciones individuales practicadas en el escrito de demanda, surge que el total de lo reclamado asciende a la suma de $19.028.902, o sea, a un total de UR 15.876,07 (fs. 88-116).

Es verdad que dicho monto global no aparece plasmado en el petitorio de la demanda. No obstante, en forma individual surge prolijamente detallado en el cuerpo del escrito lo que permite, mediante un cálculo matemático sencillo, concluir que la suma total de lo reclamado es la relacionada.

Lo anterior es suficiente

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

para tener por cumplida la exigencia formal en la materia (art. 117 nral. 6 del CGP) y, por ello, considerar admisible el presente recurso de casación (art. 268 del CGP).

3) **El caso.**

En estas actuaciones, un conjunto de funcionarios y exfuncionarios entablaron demanda por cobro de pesos contra la Intendencia de Florida.

Explicaron que se han vinculado con la Intendencia a través de contratos de función pública y que desempeñan o desempeñaron funciones en la División Vialidad de la demandada.

Su régimen de trabajo es de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales. Como la mayor parte de las tareas se desarrolla en el interior del Departamento, cuentan con un régimen de viáticos cuando deben cumplir una jornada de diez horas de labor.

En síntesis, narraron que la Intendencia les adeuda el pago de una hora extra diaria, por todo el lapso no alcanzado por la prescripción.

La demandada, a su turno, opuso excepción de prescripción y controvirtió la sustancia del reclamo invocando la excepción de

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

compensación. En tal sentido, señaló que concertó verbalmente con los reclamantes el pago de un viático entero (y no del medio que les correspondía) para compensar los eventuales créditos por horas extra.

Por sentencia interlocutoria N° 7874/2020, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Florida de 3° Turno declaró prescriptos los créditos anteriores al 17 de febrero de 2016. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1° Turno.

Respecto al fondo del asunto, por sentencia definitiva N° 6/2023, dictada el 6 de marzo de 2023, se amparó la pretensión incoada por algunos de los funcionarios que entablaron la demanda. Un conjunto de ellos arribó a transacciones con la demandada durante el proceso y tres de ellos no formularon liquidación de sus créditos en debida forma.

La Intendencia de Florida interpuso recurso de apelación por vía principal y los actores por vía adhesiva, impugnaciones que fueron resueltas por medio de la sentencia ahora cuestionada en casación.

4) **Sobre el "acuerdo verbal" entre las partes.**

En primer lugar, la demandada insiste en la existencia de un "*acuerdo*

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

verbal" entre la Administración y los funcionarios por el cual se acordó aumentar de 10 a 11 horas diarias la jornada de trabajo, con la finalidad de que los funcionarios pudieran cobrar el "*viático íntegro*" (si no superaban las 10 horas de trabajo, tenían derecho a cobrar la mitad del viático).

El planteo busca convencer a la Corte de que existió el mentado acuerdo (celebrado en Administraciones anteriores) a fin de que, en vez de percibir "*horas extra*", pudieran cobrar el "*viático íntegro*", lo cual significaba recibir una suma mayor de dinero.

En ese sentido, con base en la prueba relevada a fs. 1018 vto. y 1019, el Tribunal consideró no probado el "acuerdo verbal".

Específicamente, la Sala indicó: "*De los testimonios vertidos no se puede concluir en la existencia de un acuerdo verbal en los términos establecidos por la demandada. Sí existía un régimen preestablecido de 10 horas pero algunos testigos sostiene*[n] *que fue modificado por Corujo* [Director de Vialidad] *a 11 horas, y este mismo, afirma que el acuerdo anterior versaba sobre el tiempo de traslado y no sobre el viático*" (fs. 1019).

La accionada busca poner en crisis el fallo, afirmando que la Sala incurrió en

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

una valoración arbitraria de la prueba, por cuanto desconsideró prueba que confirmaría la existencia del "*acuerdo verbal*" (fs. 1026 vto. y ss.).

Sobre este punto, señaló que ha sido la propia ADEOM la que, en vía administrativa, ha reconocido el "*acuerdo verbal*" mencionado (fs. 148-149 y 1028). Asimismo, detalló prueba testimonial que confirmaría lo anterior (fs. 1028 vto.).

4.1) Para la Corte, razones formales impiden el progreso del agravio en casación.

El Tribunal de Apelaciones no se limitó a cuestionar la prueba del "*acuerdo verbal*".

Seguidamente, afirmó que "*aún partiendo de la base que* [el acuerdo] *existiera, el alcance conceptual no es el que pretende el recurrente.*

En efecto, que se haya acordado extender la jornada por encima de las 10 horas para tener derecho al cobro del viático entero, no significa que quede sin efecto el pago de las horas que exceden la jornada laboral. Tal renuncia, no se pactó expresamente y de ser así, es nula.

Rige en este marco fáctico, el principio de irrenunciabilidad, que implica la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio del trabajador..." (fs. 1019).

De lo anterior, surge que la Sala fundó su decisión en tres argumentos para repeler el agravio de la Administración demandada:

a) el "*acuerdo verbal*" no fue probado;

b) aún de considerarse acreditado, ello no significa que quede sin efecto el pago de la "*hora extra*" que supere la décima hora, porque la renuncia (a cambio de cobrar "*viáticos*") no fue pactada expresamente;

c) y que incluso de haberse pactado, tal cláusula sería nula.

De ese modo, el pronunciamiento de la Sala contiene una argumentación múltiple.

4.2) Enfrentada a lo anterior, la recurrente cuestionó el primer argumento, pero sobre el resto poco o nada dice.

En efecto, sobre las dos últimas cuestiones, apenas la demandada se limita a decir que existe una contradicción en la sentencia, porque primero el Tribunal asevera que la renuncia tendría que haber sido pactada expresamente y luego alega que si se hubiere pactado sería nula (fs. 1027 vto.).

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

Es evidente que el agravio no fue planteado en forma (arts. 270 y 273 del CGP). Para la Corte, esta fase de la impugnación está vacía de contenido y, como tal, desierta. No existe una verdadera crítica contra los dos últimos sectores de argumentos que integran las conclusiones de la Sala.

La Corporación tiene admitido (sentencia Nº 343/2024 entre otras) que, cuando una sentencia se fundamenta en varios argumentos, la ley procesal impone al recurrente atacar todos los extremos determinantes del fallo (art. 270 del CGP).

Las formalidades exigibles determinan que si la demandada pretendía interponer el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, indefectiblemente debió efectuar un desarrollo explicativo mínimo que abarque en la crítica a la totalidad de los argumentos sobre los que se asentó el fallo.

Y, en el caso, la representante de la accionada circunscribió su crítica contra uno de los tres argumentos desarrollados por el Tribunal de Apelaciones, sin cuestionar frontalmente los restantes argumentos.

Ante ello, la Corte no puede suplir la carencia expositiva de la recurrente, reconstruyendo su crítica que debe contener un análisis

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

útil, serio y global de la fundamentación jurídica del Órgano Jurisdiccional y la identificación concreta de los errores de Derecho que ambientarían la revisión del fallo en casación.

En consecuencia, aun de admitirse las críticas proferidas por el recurrente, la decisión de la Sala encontraría fundamentos que no fueron cuestionados, lo que determina que aquella deba ser mantenida.

4.3) Sin perjuicio de lo anterior, la Sra. Ministra Dra. Elena Martínez agrega que más allá de invocar un supuesto de valoración absurda o arbitraria de la prueba por parte de la Sala de segundo grado, en realidad lo que plantea la accionada es una mera valoración alternativa de la prueba, sin significación para tener por justificado que la ponderación realizada por la Sala contenga las notas que le atribuye en el recuso de casación.

Considera la Sra. Ministra Dra. Martínez que la valoración que realiza la accionada no parece ajustarse a las resultancias del expediente. El reconocimiento que le imputa a ADEOM (amén de que el Sindicato no es parte en el presente juicio) refiere, en verdad, a un supuesto "*acuerdo verbal*" que se habría celebrado entre los funcionarios y la Administración, para extender la jornada laboral hasta 10 horas (fs.

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

148).

Empero, en el juicio se reclama, como extra, la hora número 11, con lo cual, no se comprende qué incidencia puede tener el reconocimiento en cuestión, limitado a que se habría verbalizado un acuerdo para trabajar hasta la hora número 10. En otras palabras, en dicho acuerdo no estaría alcanzada la hora número 11, que es justamente el objeto del presente reclamo.

Por otra parte, para la Sra. Ministra Dra. Martínez, en forma por demás lacónica, la accionada afirma que no es verdad que no haya cuestionado la realización de un horario de 11 horas, y que tal controversia fue planteada en el escrito de contestación de la demanda (fs. 1031 y vto.).

Evidentemente, tal afirmación resulta contraria al fundamento mismo de la Defensa articulada por la accionada, que justamente se basó en afirmar que el horario de más, que superaba las 10 horas de trabajo diario, se abonó como "*viático íntegro*" (por acuerdo de partes), no siendo procedente reclamarla, además, como "*hora extra*".

De ese modo, estima la Sra. Ministra Dra. Martínez que la crítica que hace a la sentencia no puede ser admitida. No se aprecia absurdo en la valoración realizada por la Sala (por lo menos en

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

forma evidente), ni tampoco puede deducirse lo contrario a partir de la prueba testimonial relevada en la casación.

Por tales argumentos adicionales, el agravio no merece amparo.

5) **Sobre la compensación.**

Al contestar la demanda, la accionada invocó a su favor el instituto de la compensación, por estimar que, por concepto de "*viáticos*", se abonó a los funcionarios suma mayor a la que hubiera correspondido pagar si se hubiera liquidado la hora número 11 en concepto de "*horas extra*". En casación reitera su planteo.

Para la Corte, tampoco le asiste razón.

Primero, porque al no cuestionar en su totalidad los argumentos fundantes de la sentencia, los cuales permitieron tener por justificado el "*an debeatur*", incluyendo la conclusión de que el pago de "*viáticos*" no puede excluir el pago de "*horas extra*", es claro que el análisis de esta fase impugnativa carece de utilidad en el caso.

Y en segundo lugar, la crítica planteada a fs. 1030 vto. "*in fine*" y 1031, concentrada en unos pocos renglones, no cumple a cabalidad con las exigencias formales para su progreso

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

en casación (arts. 270 y 273 del CGP).

El escrito recursivo no puede constituir una simple expresión de deseo de que lo resuelto sea revisado, sino que deberá precisar los errores padecidos a la luz de la correcta interpretación de los hechos probados, que sustente el recurrente, relevando así los yerros tanto sea en la aplicación del Derecho o en su caso en el seguimiento de las formas del proceso. El memorial de agravios debe contener referencias concretas a la sentencia, discutiendo el razonamiento efectuado por el Tribunal, es decir criticando las conclusiones a que se arribó, en función de los extremos que de autos surjan y permitan arribar a una diferente conclusión. No corresponde, entonces, una fundamentación genérica o una mera afirmación de que los extremos que se señalan se han configurado, sin referir a los extremos probatorios emergentes del expediente y sin rebatir los argumentos que llevaron a una determinada conclusión (Cfm. sentencias Nos. 205/2019, 124/2020, 318/2020, 203/2021 del TAT 1º Turno, entre otras).

Es claro que la escueta crítica del recurrente en este punto no contiene las notas aludidas, por lo tanto, su rechazo liminar se impone.

6) **Agravio por el cálculo de**

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

los intereses.

La sentencia impugnada dispuso el cómputo de los intereses y el reajuste "*desde que cada monto debió ingresar al patrimonio de los actores*" (fs. 1021 vto.). En otras palabras, la Sala fijó el cómputo desde la exigibilidad.

Por su parte, la accionada argumenta que debió fijarse desde la fecha de la demanda (fs. 1031 vto. "*in fine*" y 1032).

6.1) A juicio de la Corte, le asiste razón en su planteo, por lo que corresponde amparar el recurso de casación en este punto.

La recurrente busca que los intereses legales se computen desde la fecha de presentación de la demanda.

En el caso, se tramita la pretensión de cobro de pesos derivado del incumplimiento contractual (contrato de función pública), por el que no se habría abonado a los reclamantes horas extra.

En este sentido, se entiende que en caso de responsabilidad por incumplimiento contractual, cuando se trata de la obligación de pagar una suma de dinero, el interés legal debe computarse desde la demanda, conforme lo dispone el art. 1348 inc. 3° del Código Civil, tal como ocurre en el caso (ver al respecto sentencias de la Suprema Corte de

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

Justicia Nos. 764/2024 y 1307/2024, y del TAC 2º Turno Nos. 28/2002, 127/2002, 152/2002, en ADCU T. XXXIII, casos 372 a 374, sentencias Nos. 87/2009, 298/2011, 121/2013, 44/2015, 8/2016, 81/2016, entre otras; discordias extendidas por la Sra. Ministra Dra. Martínez en sentencias de la Corporación Nos. 132/2018 y 9/2016, entre otras).

Por lo tanto, corresponde amparar el agravio de la parte demandada y, en su mérito, establecer el momento de inicio para el cálculo de los intereses desde la fecha de interposición de la demanda.

7) La conducta procesal de las partes no amerita la imposición de especial sanción procesal en el grado.

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

ACÓGESE PARCIALMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO FIJÓ LA FECHA DE CÓMPUTO DE LOS INTERESES DESDE LA EXIGIBILIDAD.

EN SU LUGAR, FÍJASE EL COMIENZO DEL CÓMPUTO DE LOS INTERESES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406

DE LA DEMANDA.

SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL.

HONORARIOS FICTOS 25 BPC.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO, PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DRA. DORIS MORALES
MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

https://validaciones.poderjudicial.gub.uy
CVE: 003092896991CAA90406